

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *pesetas*. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

PALMA 12 Marzo, 10:5 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escudra que conduce á S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado á bordo á ofrecerle sus respetos.

La poblacion en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al REY. Gran entusiasmo.»

PALMA 12 Marzo, 1:45 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á las once, habiendo hecho su entrada en esta capital á caballo, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones más espontáneas y entusiastas.

Despues de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado á Palacio, desde donde presencié el desfile de las tropas, invitando luego á las Autoridades á almorzar. A las dos se verificará la recepcion, y despues visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

PALMA 12 Marzo, 12:25 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital general, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Bellver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Despues de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fué vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que reunida en 7 de Marzo de 1876 la feligresía de la anteiglesia de Busturia bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo, acordó que se pasara despedida al Sacristan de aquella iglesia D. José Benigno de Echevarría, nombrando para este cargo, caso de aceptarlo, á D. Manuel Antonio de Begoña:

Que requerido el Echevarría para que cesase en el cargo y desocupase la casa que habitaba, destinada para el Sacristan, se negó á ello, por lo cual, reunido el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Busturia, acordaron autorizar al Alcalde Presidente para que hiciera desocupar dicha casa del Sacristan á costa de éste, si él no lo verificaba en el término de tercero día, acuerdo que fué aprobado

por el Gobernador, á quien el Alcalde informó que el nombramiento de Sacristan se habia hecho siempre por el vecindario reunido en la forma de costumbre, y que es retribuido este cargo con una onza de oro pagada de los fondos municipales, dándole tambien casa en una que para este objeto tiene el pueblo, y sirve tambien algunas veces de Escuela pública:

Que fundado en el anterior acuerdo, el expresado Alcalde por medio de los alguaciles y otros auxiliares desalojó de la casa que habitaba al Echevarría, por lo cual éste acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesion de dicha casa, que fué desestimado por el Juez; y apelada esta providencia, el Tribunal superior revocó el auto apelado y mandó tramitar el interdicto:

Que sustanciado éste sin audiencia del despojante, presentó el Echevarría una escritura otorgada por los Presbíteros, servidores de beneficio, Cura y Mayordomo de fábrica de la expresada iglesia por una parte, y por la otra el Echevarría y su fiador, por la que se hace constar que el nombramiento de Sacristan se habia hecho á su favor por el Cabildo eclesiástico, y se le asignaban como emolumentos los mismos derechos que vienen devengando los anteriores, facilitándole además en remuneracion de sus trabajos dos heredades propias de la iglesia y la casa en que habita con su mitad de huerta y monte:

Que á instancia del Alcalde de Busturia el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, y por tanto estuvo en su derecho separando al Sacristan, á quien dicha Corporacion nombra y paga: en que es tambien de la competencia de los Ayuntamientos la administracion y custodia de las fincas, bienes y derechos del pueblo, y pudo disponer de la que tiene la Corporacion destinada al servicio de vivienda para el Sacristan; y por último, en que se trata de un asunto entre una Corporacion y un empleado de la misma; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 73, regla 2.ª del 69, caso 5.º del art. 68, y 3.º del 67 de la ley Municipal vigente:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Sacristan D. José Benigno Echevarría no fué nombrado por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Busturia, sino por el Cabildo de la iglesia parroquial: en que no es el Ayuntamiento el que paga al Sacristan, y sólo disfruta este los emolumentos anejos al cargo y de las fincas que en la escritura que se acompaña á los autos se señalan, entre los cuales se comprende la casa vivienda titulada del Sacristan: en que este no es empleado de la Corporacion municipal, la cual no tiene tampoco facultades sobre la administracion de los templos y fincas exceptuadas de la desamortizacion como adyacentes á ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo:

Visto el caso 5.º del art. 68 de la misma ley, que encomienda á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa únicamente sobre el despojo ó perturbacion que supone el actor en el interdicto le ha causado el Alcalde de Busturia

de la posesion en que estaba por más de diez años de la casa llamada del Sacristan:

2.º Que D. José Benigno Echevarría disfrutaba de la casa en cuestion en concepto de Sacristan de la iglesia de Busturia, y como parte de la retribucion asignada á aquel cargo con otras fincas en la escritura otorgada por el Cura párroco y demás Sacerdotes adscritos á aquella iglesia, con el expresado Echevarría y su fiador; por lo cual no puede privarse al interesado de los beneficios anejos al cargo que desempeña, mientras no haya sido separado del mismo en la forma y por la Autoridad que corresponda:

3.º Que si bien el Alcalde aduce que á la feligresía de la anteiglesia de Busturia corresponde el nombramiento de Sacristan, esta aseveracion aparece contradicha por el hecho de haber sido nombrado Echevarría por el Cabildo de aquella iglesia; y por tanto, no pudiendo el Ayuntamiento y vecinos del pueblo separarlo de un cargo para el cual no le nombraron, y no tratándose tampoco de un empleado necesario á la realizacion de los servicios que están encomendados á los Ayuntamientos, no es aplicable al caso el art. 73 de la ley Municipal, invocado por la Administracion:

4.º Que tampoco aparece justificado que la casa en cuestion sea propiedad del pueblo de Busturia, sino que, ántes por el contrario, parece deducirse de la escritura pública ántes mencionada que la expresada casa y demás fincas que se asignaron al Sacristan son propiedad de la iglesia, y en tal caso no está en la facultad del Ayuntamiento el dictar providencia alguna acerca de estos bienes, cuya administracion no le ha sido encomendada:

5.º Que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los interdictos siempre que estos procedan, cuando no se interponen contra providencias de la Administracion; y no habiendo obrado el Alcalde de Busturia dentro de las facultades que le señalan las leyes al separar de su cargo á Echevarría y dictar providencias acerca de la casa que este habitaba, es incuestionable que procede la via del interdicto en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América en 5 de Enero de 1877.

S. M. el Rey de España por una parte, y por otra los Estados-Unidos de América: Habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la accion de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto y han nombrado como Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nues-

tro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulcro y del Nischard Ifitjar de Túnez;

Y el Presidente de los Estados-Unidos al Sr. Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados-Unidos convienen en entregar a la justicia, a petición uno de otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que conforme a las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

ARTÍCULO 2.º

Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro ó violación.

4.º Incendio.

5.º Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulación ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6.º Robo, entendiéndose como el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de banca ó de Cajas de Ahorro, Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

8.º Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidación.

9.º Falsificación ó expención de documentos falsificados.

10. Falsificación y suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expención ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricación de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expención, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detención de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión, y hayan sido cometidos antes de la extradición.

ARTÍCULO 4.º

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º; y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio.

ARTÍCULO 5.º

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente Convenio cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó

castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTÍCULO 6.º

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 7.º

Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

ARTÍCULO 8.º

Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO 11.

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las Posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una Posesión colonial de una de las Partes contratantes, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y si así, oído conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO 12.

Este Convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones, pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado en español y en inglés el día 5 de Enero de 1877.—(L. S.)—Firmado.—Fernando Calderon y Collantes.—(L. S.)—Firmado.—Caleb-Cushing.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 21 de Febrero último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general sobre la necesidad y conveniencia pública de que el pueblo de Gúdar forme parte de la demarcación

territorial del Registro de la propiedad de Mora de Rubielos, á cuyo partido judicial corresponde en la actualidad, segregándose del Registro de Aliaga; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza y por ese Centro directivo, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º El pueblo de Gúdar, que forma parte actualmente de la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Aliaga, quedará unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Mora de Rubielos.

Art. 2.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la GACETA DE MADRID el día en que se halle terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 11 de Enero último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alfonso, en nombre de D. Pedro Alvarez Carballo, D. José Sanchez Ferrando, D. Francisco Berdejo, D. Luis Gonzalez Martinez, D. Emilio Lopez Verges, D. José María Fernandez y Rodriguez, D. Antonio Palau y Mesa, D. Ciriaco Mata y Martínez, D. Luis Cortés y Pascual, D. Pablo Badals y Cerveró y D. José Linares y Morales, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Setiembre de 1875, que anuló los remates celebrados á favor de los interesados de varios solares comprendidos en la zona formada por el paseo del Prado con el Parque de Madrid.

Resulta que instruido expediente para la enajenación de los solares inmediatos á la iglesia de San Jerónimo en el Retiro, procedentes del Patrimonio de la Corona, demarcadas las manzanas que habian de componer en la nueva construcción, así como su valoración en venta, se efectuó subasta pública con respecto á las manzanas señaladas con los números 2, 3, 4 y 5; pero comprendiendo estas manzanas el terreno sobre el cual se habia proyectado construir el edificio de la Exposición general anunciada para 1875, quedaron en suspenso y sin aprobar las subastas celebradas para la enajenación de aquellas manzanas.

Los rematantes acudieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se llevara á efecto el remate; y la Dirección, además de las razones expresadas anteriormente, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se hallaba la capital los días de las subastas debieron necesariamente de influir en las mismas, acordó el 23 de Noviembre de 1874 anular las subastas de los solares comprendidos entre el paseo del Prado y Parque de Madrid, verificadas en los días 3, 5, 7, 28 y 30 de Enero, 20 de Febrero y 23 de Marzo del referido año de 1874; acuerdo que fué reclamado para ante el Ministerio, y que, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo, se confirmó por la Real orden de 16 de Noviembre de 1875, que es la impugnada.

Aducen los demandantes como puntos de hecho, que la Administración habia acordado la venta de los solares entre el Salon del Prado y Parque de Madrid, sacándolos á subasta pública, previos los avalúos y anuncios correspondientes; que en los días señalados se efectuó el remate y se reconoció como mejor postor respectivamente á cada uno de los interesados; que habiéndose aprobado los remates por la Administración económica, la Dirección general de Propiedades anuló las subastas, y que este acuerdo lo confirmó el Ministerio. Como puntos de derecho presentan los de que el contrato de compra-venta celebrado por medio de remate, se consuma desde el momento en que se acepta la proposición hecha por el mejor postor, y que con arreglo á los artículos de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que citaban, suponían los interesados que sólo era lícito á la Administración anular los remates de Bienes nacionales cuando se hubiera omitido alguna de las condiciones legales en el acto de la subasta ó en la instrucción del expediente.

Pasada la demanda al Fiscal de S. M., estimó éste que no procedía la vía contencioso-administrativa, porque la Real orden impugnada no había lastimado derecho alguno preexistente, dado que el hecho de ser postor á una finca ó servicio abierto á licitacion por el Estado no confería título de derecho mientras no se aprobara el remate, ni podía tampoco fundar acción para exigir que fuera el remate aprobado, por lo que no existiendo derecho alguno perfecto creado por disposición administrativa anterior, no cabía la vía contenciosa en el caso á que se refería la demanda.

Visto el art. 96, párrafo quinto, de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que entre las atribuciones de la Junta de Ventas comprende la de entender en los expedientes de subasta, adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho auto en los casos que hubiese fundado motivo para ello:

Visto el art. 133 y siguientes de la misma instrucción, que expresan los trámites que se han de observar después del acto del remate, y someten la aprobación de este á la Autoridad superior administrativa competente como requisito indispensable para que se lleve á efecto la subasta:

Considerando que en virtud de las disposiciones ántes citadas es potestativo en la Autoridad superior de la Administración el aprobar ó desaprobar los remates celebrados para la venta de bienes nacionales, y por tanto, el hecho de haber sido reconocido un particular como mejor postor en una subasta no confiere derecho alguno sobre la finca sacada á la venta, ni mucho menos puede impedir el que la Administración activa vuelva sobre sus acuerdos retirando de la enajenación la finca ó fincas objeto de la subasta, ó que deniegue á esta su asentimiento en virtud de las razones que crea justas ó convenientes, y de que ella solo es Juez, bajo su responsabilidad:

Considerando que en el caso á que se refiere la demanda no aparece que se haya perfeccionado contrato alguno entre el Estado y los particulares que reclaman, por lo cual la Real orden impugnada no pudo vulnerar derechos preexistentes que la hagan revisable en vía contencioso-administrativa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecha mencion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden le comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1877.

JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eusebio Gonzalez y D. Isidoro Linacero contra un acuerdo de esa Comision provincial en asunto relativo al pueblo de Dueñas, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Eusebio Gonzalez y D. Isidoro Linacero, que acuden ante V. E. solicitando la revocacion de un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, en cuanto declaró válida la sesion extraordinaria de la Junta municipal de Dueñas, convocada por el Alcalde, segun se expresa en las papeletas de citacion «para tratar asuntos concernientes á sus atribuciones», y en la cual fueron admitidos como representantes de mujeres viudas un hermano político y un sobrino carnal del Alcalde.

Al regular la ley Municipal en su art. 97 la celebracion de las sesiones dice que en toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y que no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Se deduce claramente de la letra y espíritu de esta disposición que los Alcaldes al convocar para sesiones extraordinarias deben consignar en las papeletas de citacion de una manera terminante el asunto ó asuntos especiales que serán objeto de deliberacion; de lo contrario, no es fácil que pudiera tener cumplimiento la segunda parte del precepto citado, puesto que no se sabría cuáles eran las materias que no podían ser tratadas en ellas. La fórmula, pues, que empleó el Alcalde de Dueñas al convocar la Junta municipal, expresando en las citaciones que era «para tratar asuntos concernientes á sus atribuciones», no está ajustada á la ley, por no determinarse el objeto especial á que se convocaba; y tal vaguedad envuelven aquellos términos, que precisamente estaba en la inteligencia de todos los asociados que la reunion de la Junta sería para tratar asuntos que fueran concernientes á sus atribucio-

nes, puesto que no podia ocuparse de otros, por ser incompetente.

Infringido, pues, el art. 97 de la ley Municipal, fué nulo el acuerdo tomado por la Junta, segun se establece en el artículo siguiente de la misma, por no haberse guardado la forma y demás circunstancias que en ella se determinan como necesarias.

En la admision en la Junta municipal de un hermano político y un sobrino carnal del Alcalde, como representante de asociados forasteros, tambien considera la Sección que ha habido infraccion legal.

En efecto, el art. 60 de la ley citada establece que no pueden ser designados para Vocales de las Juntas municipales los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

Se dirá que los de que se trata no lo son por derecho propio, sino como delegados de otros á quienes por el artículo 30 de la ley de 23 de Febrero de 1870 se concedía la facultad de ser representados por quien en debida forma obtuviera autorizacion para ello; pero, prescindiendo de que aquel precepto no ha sido incluido en la ley Municipal, y por tanto se halla derogado por la disposición primera adicional de esta, debia entenderse que tal facultad habia de tener términos hábiles, es decir, que los representantes se hallaran con aptitud y capacidad legal para desempeñar el cargo que se les confiara; y como segun el art. 60 citado no reunen estas circunstancias los asociados de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado, es evidente que el hermano político y el sobrino carnal del Alcalde no podian representar á persona alguna en la Junta municipal; de lo contrario resultaria el contrasentido de que asistieran á ella individuos á quienes la ley no daba aptitud con sólo conseguir la autorizacion de un hacendado forastero, que de este modo burlaria sus disposiciones.

Otras razones de moralidad podia alegar la Sección en apoyo de la doctrina que sustenta, pero se limita únicamente á consignar las legales, por no pasar inadvertidas aquellas para nadie.

Corren unidas tambien á este expediente diferentes instancias dirigidas á la Comision provincial, y varias diligencias practicadas en averiguacion de los hechos que en aquellas se denuncian, pero la Sección no pasa á examinarlas porque ninguna relacion tienen con el recurso de alzada, ni aun consta que sobre ellas haya recaído acuerdo de la Comision provincial á quien se dirigen.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que se debe estimar el recurso interpuesto, quedando en consecuencia sin efecto el fallo de la Comision provincial en la parte apelada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion de los antecedentes á que alude el Consejo, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente promovido por D. Trinidad Cabello y de Beas en reclamacion de ciertas cantidades al Ayuntamiento de Sevilla, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Trinidad Cabello y de Beas, en concepto de heredero de su difunto tío D. Manuel Cabello, contratista que fué de ciertas obras ejecutadas por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla, ha recurrido directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. con la solicitud de que se compela á la Municipalidad al abono de los intereses que, con arreglo á las disposiciones que cita, fueron reclamados en el año 1867 por su derechohabiente, á causa de la tardanza en el pago de dichas obras.

Remitidos á ese Ministerio por orden de la Direccion general de Administración los documentos de que se compone el expediente, se ha pasado á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Mayo, recibida en 27 de Junio último.

Por la sola enunciacion de las pretensiones del interesado se viene en conocimiento de la incompetencia de la Administración activa para entender en el asunto.

Trátase en él, segun se lleva dicho, del abono de intereses por la mora en el pago de cierto crédito procedente del contrato de obra celebrado por el difunto D. Manuel Cabello con el Ayuntamiento de Sevilla.

Las cuestiones de este género eran del conocimiento y fallo de los Consejos provinciales en vía contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, de las cuales

entienden hoy las Comisiones provinciales en igual forma, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1875.

Sin anticipar, pues, juicio alguno sobre el fondo de la reclamacion ni sobre el término para deducirla, la Sección opina que no procede resolver en vía gubernativa el recurso interpuesto, debiendo reservarse su derecho al interesado para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Angel Astudillo con motivo de haber sido separado del cargo de Inspector de carnes del pueblo de Vezdemarban, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo emitió el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Diciembre último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Angel Astudillo, Profesor Veterinario de primera clase, contra un acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vezdemarban, separándole del cargo de Inspector de carnes del distrito.

De los antecedentes aparece:

Que el interesado acudió al Gobernador de la provincia en 3 de Octubre y 11 de Noviembre de 1874, manifestando que por acuerdo del Ayuntamiento habia sido separado del destino de Inspector de carnes, de cuya decision habia protestado con arreglo á la ley Municipal y al reglamento de 24 de Febrero de 1839: que á pesar de su reclamacion, el Alcalde no habia suspendido el acuerdo, sino nombrado para el puesto á otro Veterinario; y fundándose en que se habia infringido la Real orden de 17 de Marzo de 1864, solicitaba que se le repusiese en su destino, ó que se le formase el oportuno expediente.

Pedido informe al Alcalde, lo emitió exponiendo que en virtud de las facultades que los artículos 69 y 73 de la ley Municipal confieren á los Ayuntamientos, el de su presidencia habia acordado la separacion del recurrente por negligencia en el cumplimiento de su deber.

El Gobernador, apoyándose en que los Ayuntamientos tienen la facultad de nombrar sus empleados, desestimó en 24 de Noviembre de 1874 la instancia de Astudillo, quien en 11 de Junio siguiente acudió á la Comision provincial invocando varias disposiciones legales y solicitando lo mismo que habia pedido en el recurso denegado.

Esta Corporacion, despues de reclamar los datos que juzgó oportunos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, porque no existia contrato ni arreglo convencional alguno entre la Municipalidad y el reclamante, y porque ni aun en el nombramiento que se le entregó se hizo mencion del tiempo por el que se le confirió el destino de Inspector de carnes.

Contra esta resolucion se alza el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando en defensa de su derecho el reglamento de Inspeccion de carnes y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1864 y 23 de Enero de 1872.

La Comision provincial informó en pro de su acuerdo, con el que está conforme el Gobernador.

La Sección, haciendo caso omiso de que el interesado no se ajustó á los preceptos de la ley Municipal, recurriendo al Gobernador civil contra el acuerdo del Ayuntamiento, en vez de hacerlo desde luego á la Comision provincial segun prescribe aquella, entra desde luego en el fondo de la cuestion, y observa que segun varias disposiciones, la facultad conferida á los Ayuntamientos por el artículo 73 de la mencionada ley de 20 de Agosto de 1870 para el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales se halla limitada en cuanto á los funcionarios destinados á servicios profesionales por las órdenes y reglamentos especiales de cada ramo.

Se ha declarado igualmente que los Ayuntamientos no son árbitros de dejar de cumplir los contratos que con los diversos Profesores hayan estipulado; y en esta jurisprudencia, en la que se menciona en el párrafo anterior, así como en el art. 24 del reglamento de 25 de Febrero de 1839 y Real orden de 17 de Marzo de 1864, se apoya el recurrente para solicitar su reposicion, ó que se le forme expediente.

El art. 24 del reglamento citado previene que cuando el Inspector ó Revisor de carnes faltase al cumplimiento de su deber, por la primera vez será reprendido y por la segunda suspenso ó privado de empleo; y la Real orden de 17 de Marzo determina que entre el Ayuntamiento y el Inspector se formará un arreglo convencional, cuya duracion

no debe exceder de un año, en cuya época se renovará ó anulará de coman acuerdo, ó en virtud de causa probada por medio del oportuno expediente.

El Alcalde en su informe asegura que el interesado habia sido amonestado diferentes veces; y como este no prueba lo contrario, hay que deducir que el Ayuntamiento al acordar su separacion no infringió el reglamento del año 1859. Lo propio cree la Seccion que se debe declarar, con sujecion á la Real orden de 17 de Marzo de 1864, porque si bien en ella se exige la formacion del expediente, es en el supuesto de preexistir un contrato convencional; y como no le habia, ni en el nombramiento expedido á favor del interesado en 7 de Enero de 1871 se consigna por cuánto tiempo tenia que ejercer las funciones de Inspector de carnes, el Ayuntamiento no adquirió con él compromiso de ninguna especie, y el recurrente al aceptar el destino sin que se celebrase el contrato de que habla la repetida Real orden de 1864, cuyas prescripciones invoca ahora en su favor, no adquirió el derecho que invoca; y dadas estas circunstancias, la Municipalidad ha podido considerarle como á cualquier otro empleado no facultativo para los efectos de la separacion.

Otra cosa sería si hubiese habido un contrato, y sin causa suficientemente probada en forma el Ayuntamiento se negase á cumplirle, porque entonces deberian aplicarse al caso las disposiciones mencionadas y la Real orden de 23 de Enero de 1872, que dispone que los Cuerpos municipales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes vigentes en materia de atribuciones y derechos de los empleados facultativos.

Cree, pues, la Seccion que el Ayuntamiento pudo separar libremente á D. Angel Astudillo, pero que se está en el caso de prevenirle que en lo sucesivo no haga ningun nombramiento para los cargos facultativos sin celebrar los oportunos contratos con los Profesores que elija para el desempeño de aquellos.

En resumen, opina la Seccion que procede:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Que se prevenga al Ayuntamiento de Vevedmarban que cuando llegue el caso de nombrar algun empleado facultativo se estipule el oportuno contrato.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Lugo, Tortosa, Mahon y Reus, al Ilmo. Sr. D. Manuel Rico Sinobas, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; y Vocales á D. Rafael Chamorro y D. Máximo Fuertes Acevedo, Catedráticos de la misma asignatura en los Institutos del Noviciado y de Figueras; D. Agustín Monreal, Ingeniero industrial y Catedrático de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central; D. Mariano Cardenera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Justo M. Lunas, Ingeniero de Minas, y D. Alejo Luis Yagüe, Doctor en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físicas.

De Real orden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Monfort y D. José Isidoro Belda con fecha 14 del mes próximo pasado contra la providencia dictada por ese Gobierno de provincia en el expediente instruido á instancia de D. Francisco de Paula Formosa con el fin de que se declare de utilidad pública el ferro-carril de Silla al puerto de Cullera, cuya concesion obtuvo conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 por Real orden de 12 de Setiembre último:

Visto el mencionado expediente:

Resultando que en su tramitacion se han observado las formalidades y reglas que establecen las disposiciones vigentes:

Considerando que la reclamacion y alzada de que se trata no revisten el carácter de una oposicion propiamente dicha á la utilidad pública del ferro-carril indicado, sino que constituyen más bien una gestion preventiva para asegurar á los recurrentes el efectivo pago del valor que representa lo expropiado, y la indemnizacion de daños y perjuicios consiguientes:

Considerando que esta apreciacion la confirman plena-

mente los términos en que las reclamaciones se hallan formuladas, pues que si bien la segunda de ellas, ó sea la alzada, se extiende en algunas consideraciones sobre los perjuicios que la ley ha de irrogar á ciertos intereses agrícolas de la ribera del Júcar por la influencia desfavorable que en la bonificacion de los terrenos y en los rendimientos de los portazgos ha de ejercer la disminucion del número de los animales de fuerza y tiro dedicados á las faenas del cultivo y al acarreo, convienen sin embargo explícitamente los opositores en las ventajas que los intereses generales han de reportar con el establecimiento de la línea en cuestion:

Considerando que esto mismo lo reconocen por su parte las corporaciones y funcionarios llamados á informar en el expediente, robusteciendo esta opinion la circunstancia de no aparecer más oposicion que la de que se trata:

Considerando que las razones alegadas en la misma contra la utilidad pública solicitada por Formosa son ajenas al expediente instruido sobre el particular, toda vez que, refiriéndose esencialmente á la tasacion de los terrenos y al abono de los daños y perjuicios consiguientes, estas cuestiones tienen su lugar y tiempo en el expediente de expropiacion que habrá de incoarse en su dia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien desestimar la alzada interpuesta por D. Francisco Monfort y D. José Isidoro Belda contra la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia en el expediente sobre utilidad pública en favor de la indicada línea, declarándose en su consecuencia firme en todos sus extremos y confirmada la providencia gubernativa apelada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de los interesados, devolviéndole al propio tiempo adjunto el expediente de que se hace mérito, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Isidro Puig y Rafecas, en representacion de D. José Sanz y Dalmau, contra el Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú por su negativa á anotar cierto mandamiento de embargo, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en méritos de los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Villanueva y Geltrú á instancia de Don José Sanz y Dalmau contra Doña Rosa Gasó y Mauri por la cantidad de 2.500 pesetas de principal y 400 de intereses vencidos, se procedió al embargo de una pieza de tierra, sita en el término de dicha ciudad, partido de la Collada ó Simuella, y presentado escrito por la parte instante con fecha 4 de Agosto, en cuyo otro se solicitaba que se mandara anotar preventivamente el expresado embargo, se acordó por providencia de 7 del mismo mes que se expidiese el oportuno mandamiento por duplicado:

Resultando que despachado el mandamiento y presentado en el Registro de la propiedad de dicho partido, el Registrador estampó al pié del mismo la siguiente nota: «Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por observar en el mismo el defecto de no expresar la cantidad de que ha de responder la finca por intereses que vayan venciendo y costas hasta el completo pago, y tomando entre tanto anotacion preventiva de suspension para que en el término de 60 dias se subsane, si se pudiese, el expresado defecto, al tomo, &c.»

Resultando que en vista de esta nota, D. Isidro Puig y Rafecas, en representacion del D. José Sanz y Dalmau, á virtud del poder otorgado por este á su favor en 17 de Febrero de 1868, recurrió gubernativamente ante la Presidencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, á fin de que por dicha Autoridad se revocara la negativa del Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú, y mandara en su consecuencia practicar la anotacion de embargo prevenida en el referido mandamiento, condenando á aquel en las costas y perjuicios ocasionados por su negativa; en apoyo de cuya pretension adujo el recurrente las siguientes razones: que no es posible cumplir lo que el Registrador exige en su nota, ya que no pueden fijarse previamente las costas á que ha de dar lugar el juicio ejecutivo, ni su duracion, y por tanto tampoco los intereses del capital adeudado; que no se cita disposicion legal alguna en cuya virtud proceda la suspension acordada; y por último, que aun en el supuesto de que se invocara lo dispuesto en el art. 99 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se incurriria en el error de hacer extensivo á la anotacion preventiva lo que de la hipoteca exclusivamente se dice, segun la terminante declaracion del art. 101 del mismo reglamento:

Resultando que en cumplimiento de lo mandado por el Presidente de la Audiencia, informaron el Registrador de la propiedad y el Juez de primera instancia, manifestando aquel funcionario que es defectuosa la forma del mandamiento, pues despues de expresarse en él que el juicio ejecutivo fué promovido en reclamacion de 2.500 pesetas de principal y 400 de intereses vencidos, dice simplemente que se procedió al embargo de la finca hipotecada á la seguridad del mismo crédito, y se manda su anotacion preventiva sin designar por tanto, como previene el art. 73 de la ley Hipotecaria y 64 y 101 de su reglamento, la cantidad en que se hayan podido estimar los intereses vencidos y las costas causadas y por causar, cuya estimacion prudencial no sólo es factible, sino que es de ley que se haga, segun lo dispuesto en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en los 469 y 490 de la de Enjuiciamiento criminal; é informando últimamente el Juez que á su juicio es infundada la negativa del Registrador á anotar

el embargo, por cuanto en dicho mandamiento se consigna á un modo terminante la cantidad por la cual la accion ejecutiva se dirige por capital é intereses vencidos, y debía en su virtud llevar á efecto la anotacion en la forma que se le mandara, sin mostrar interés alguno en saber la cantidad alzada en que se hubieren podido estimar intereses y costas por la parte instante:

Resultando que en 9 de Noviembre último el Presidente de la Audiencia acordó se devolviera el referido mandamiento al Registrador por conducto del Delegado, para que lo anote preventivamente en los términos prevenidos en el mismo, toda vez que no es posible en los juicios ejecutivos detallar numéricamente á priori el tanto cierto á que podrán ascender intereses y costas, y que la prescripcion del art. 73 de la ley Hipotecaria, del 64, párrafo sexto, y del 101 de su reglamento, al exigir que se determine el importe del embargo, ha de entenderse sólo en cuanto á la cantidad principal objeto de él y no á sus agregaciones:

Resultando que notificada la anterior resolucion al Registrador apeló para ante esta Superioridad, reproduciendo las razones alegadas en su informe, é invocando en último lugar la práctica seguida en muchos Registros de la propiedad:

Vistos los artículos 948 y 953 de la ley de Enjuiciamiento civil; 42, 43, 72 y 73 de la ley Hipotecaria, y 45, 64, número 6, y 65 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que, segun el precepto claro y terminante del citado art. 948 de la ley de Enjuiciamiento, los embargos practicados en virtud de haberse negado el deudor á pagar la cantidad reclamada por el actor en juicio ejecutivo deben comprender bienes suficientes á cubrir no sólo el importe de dicha cantidad, sino el de las costas causadas y que se causaren, cuyos embargos deberán anotarse necesariamente en el Registro de la propiedad cuando se hayan ejecutado en bienes raíces, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 de la ley Hipotecaria y 953 de la de Enjuiciamiento:

Considerando que segun la doctrina de los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria y 64 núm. 6.º del reglamento, los mandamientos judiciales disponiendo extender una anotacion de embargo, deben expresar el importe de la obligacion que este último haya de asegurar sobre los inmuebles embargados en perjuicio de tercero, por lo cual y siendo el pago de las costas otra de las obligaciones que necesariamente ha de garantizar el embargo practicado en juicio ejecutivo, es indispensable fijar en los referidos documentos el importe probable ó aproximado de dicha obligacion, como se halla prevenido para los embargos en causas criminales por el art. 469 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que el expresar esta circunstancia no depende de la voluntad del actor, como supone el Juez de primera instancia, toda vez que la misma ley de Enjuiciamiento civil es la que determina los efectos del embargo en los bienes del deudor, y la obligacion impuesta sobre ellos para asegurar la cantidad reclamada y las costas, de tal suerte, que tanto dicha ley como la Hipotecaria hacen obligatorio el consignar en el Registro de la propiedad los embargos practicados en bienes raíces, con el doble fin de quedar aseguradas dichas dos responsabilidades contra tercero, y de que este pueda conocer su cuantía:

Considerando que el haberse omitido en el mandamiento expedido por el Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú el importe aproximado de las costas causadas y que se causaren en el juicio ejecutivo de donde dimana, constituye un defecto que impide la anotacion de dicho documento mientras no se subsane en la forma debida, sin que tenga este carácter la omision del importe de los intereses vencidos como afirma el Registrador sustituto, porque el hacer la designacion de dicha suma depende de la exclusiva voluntad del acreedor demandante;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, y resolver que el mandamiento expedido por el Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú al Registrador de la propiedad del mismo partido para que extienda anotacion preventiva del embargo practicado en la deslindada finca en virtud de juicio ejecutivo sobre pago de 2.500 pesetas de capital y 400 de intereses vencidos, adolece del defecto subsanable de no expresar el importe aproximado de las costas causadas y que se causaren, las cuales por la ley quedan garantidas mediante dicho embargo.

Asimismo ha acordado declarar que el haber omitido en aquel documento la cuantía de los intereses del mismo capital que han de vencer, no constituye defecto ó falta que impida su anotacion, una vez subsanado el calificado anteriormente.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I., á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

Habiéndose presentado en la Casa de Moneda de esta Corte una moneda falsa de las de oro, de 25 pesetas, con el busto de S. M. Don Alfonso XII, á continuacion se anotan las diferencias que la distinguen de las legítimas, segun aparece del reconocimiento hecho por el Grabador general y el Director de ensayos de dicho establecimiento.

Anverso.

Toda la letra que tiene la moneda falsa es de un carácter más cuadrado ó ancho que la legítima; las estrellas de la falsa son mayores y los guarismos imperfectos; los piñones de la gráfila en la moneda falsa distan uno de otro entre sí, y el grabado del busto es más pronunciado y todos sus detalles más duros.

Reverso.

Toda la letra que tiene la moneda falsa, en general, es más cuadrada ó ancha que la legítima; la S de la palabra *Constitucional* está tocando á la T siguiente, cuando en la moneda legítima están bien separadas, sucediendo lo mismo en la palabra *Pesetas*, que la S primera está tocando á la E; los piñones de la gráfila de la falsa están distantes entre sí uno de otro más que en la legítima; el grabado del escudo, en general, es más tosco, y la colocacion del leon está tocando al aro del mismo, defecto que se nota con facilidad y que distingue á esta moneda de la legítima. Esta falsificacion de moneda procede de acuñacion, y se distingue tambien de la legítima en que su sonido es apagado y ménos vibroso.

Metal que contiene.

La masa, platinó, con una capa de oro y canto de lo mismo. Su peso un permiso más, ó sean 16 miligramos más que la legítima.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Julio de 1876, comparado con igual mes del año de 1875, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1875.		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876.		EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1875.		EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1876.		DIFERENCIAS ENTRE JULIO DE 1875 Y 1876.			
										MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1876.		MÉNOS EN EL MES DE JULIO DE 1876.	
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	3.575.994	2.503.196	3.289.037	2.302.325	225.936	188.155	228.802	160.161	2.866	2.006	"	"
Aguardiente.....	Litros.....	2.208.316	1.296.875	5.694.834	3.467.333	231.081	133.775	93.317	53.161	"	"	434.764	80.614
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	4.013.439	1.773.504	881.695	1.543.966	116.106	203.186	165.263	239.210	49.157	86.024	"	"
Cerechos.....	En taponos.....	433.494	5.431.176	410.103	5.126.287	56.397	707.463	41.745	521.812	"	"	14.852	183.651
	En planchas y tablas.....	964.012	43.005	734.605	368.303	102.232	51.116	6.290	3.445	"	"	95.952	47.971
Esparto.....	No clasificado.....	66.310	13.382	102.330	20.539	26.524	5.305	25.570	5.114	"	"	954	191
	En rama.....	22.773.450	5.040.539	18.320.833	4.030.589	1.724.325	379.352	1.473.354	324.138	"	"	250.971	55.314
Especias.....	Obrado.....	522.903	130.726	728.699	182.194	35.935	8.999	237.889	95.156	201.894	86.157	"	"
	Anís.....	123.639	74.196	40.319	24.192	4.940	2.964	4.040	2.424	"	"	900	540
Frutas se- cas.....	Azafran.....	26.659	1.332.950	15.345	767.250	3.197	159.830	770	38.500	"	"	2.427	121.350
	Cominos.....	55.030	22.020	70.713	28.236	443	177	6.192	2.477	2.034	2.300	"	"
Frutas ver- des.....	Pimiento molido.....	384.640	238.480	312.531	232.339	29.590	22.493	30.696	23.032	1.406	839	"	"
	Almendras.....	605.801	793.247	740.150	614.655	25.935	38.903	125.997	131.695	100.062	92.792	"	"
Frutas se- cas.....	Avellanas.....	1.712.717	1.027.630	1.930.169	1.158.100	716.468	429.881	231.266	138.760	"	"	485.202	291.121
	Cacahuet.....	1.069.397	406.374	353.662	134.391	117.936	44.816	1.500	570	"	"	116.436	44.246
Frutas ver- des.....	Pasas.....	3.233.056	2.263.139	3.362.200	2.323.740	234.170	163.919	30.439	21.321	"	"	203.711	142.558
	No clasificadas.....	634.514	201.827	639.535	210.359	7.041	2.463	6.702	2.324	"	"	339	139
Frutas ver- des.....	Limones.....	271.683	48.902	434.399	24.192	40.002	7.200	20.900	3.762	"	"	19.102	3.438
	Naranjas.....	308.710	4.939.360	380.331	6.085.256	3.097	49.352	9.641	154.236	6.544	104.704	"	"
Ganados.....	Uvas.....	7.216	2.164	13.942	4.173	18.043	5.413	18.854	5.656	811	243	"	"
	No clasificadas.....	87.165	18.256	101.042	18.607	247.279	42.317	186.406	28.610	"	"	60.873	13.707
Ganados.....	Unidades.....	24.667	2.817.039	36.232	5.370.864	4.370	683.709	9.923	4.010.296	5.553	326.587	"	"
	Kilógramos.	53.031	13.787	156.841	36.398	40.074	10.419	114.063	29.656	73.989	19.237	"	"
Granos.....	Alpiste.....	4.297.808	584.015	1.935.388	871.089	182.015	81.907	114.507	50.173	"	"	70.508	31.729
	Arroz.....	1.962.465	235.493	2.133.834	256.039	139.233	16.708	336.246	40.350	197.013	23.642	"	"
Granos.....	Avena.....	23.767	4.583	961.412	173.035	93.174	119.799	21.564	149.799	26.623	4.793	"	"
	Cebada.....	408.885	18.135	1.374.339	247.023	1.402	252	207.081	37.274	205.679	37.022	"	"
Harina de trigo.....	Trigo.....	2.347.037	601.266	11.859.318	3.202.017	462.634	424.911	76.163	20.564	"	"	386.469	104.347
	Jabon.....	19.445.292	6.805.843	23.438.761	8.203.567	2.275.695	796.493	3.647.664	1.276.682	1.371.969	480.189	"	"
Lana en rama.....		3.245.395	2.274.778	2.566.536	1.786.538	252.102	176.471	312.973	249.031	60.871	42.610	"	"
		1.351.932	2.755.549	901.433	1.681.338	1619.610	1.193.419	223.763	415.698	"	"	392.845	777.721
Legumbres.....	Algarrobas.....	4.174.988	835.998	1.696.439	339.288	176.000	33.200	14.256	2.851	"	"	161.744	32.349
	Garbanzos.....	1.698.787	1.019.272	1.814.623	1.098.774	123.806	74.284	266.023	219.617	142.222	145.333	"	"
Legumbres.....	Habas.....	593.400	130.432	547.300	120.405	755.345	166.176	347.629	76.368	"	"	407.716	89.808
	Habichuelas.....	77.977	27.292	135.117	47.291	29.368	10.279	3.759	1.315	"	"	25.609	8.964
Metales.....	Azogue ó mercurio.....	1.141.664	13.618.668	881.037	12.018.026	"	"	"	"	"	"	"	"
	Cobre en barras, plan- chas, &c.....	36.157	66.097	925	2.253	41.183	8.526	"	"	"	"	11.183	8.526
Metales.....	Hierros y las herra- mientas.....	37.764	16.805	204.731	41.936	10.583	3.303	167.712	31.532	157.129	28.229	"	"
	Plomo en barras, planchas, &c.....	44.432.454	24.151.741	37.912.331	20.361.863	7.398.741	3.872.672	9.083.580	4.805.363	1.634.839	932.691	"	"
Minerales.....	Calamina.....	20.398.800	1.223.228	18.263.325	1.095.799	6.229.614	373.777	3.881.000	232.860	"	"	2.348.614	140.917
	Cobrizo.....	173.806.144	15.777.438	275.908.233	22.072.654	29.896.462	2.584.394	35.755.215	2.860.417	3.838.753	276.023	"	"
Minerales.....	De hierro.....	212.279.270	2.122.793	278.954.620	2.789.545	26.165.600	261.656	76.870.500	768.705	50.704.900	507.049	"	"
	Los demás.....	19.328.048	3.466.761	9.347.466	1.886.096	5.111.013	882.439	1.358.727	376.404	"	"	3.752.236	506.035
Papel.....		973.706	1.433.284	718.963	1.376.889	116.063	166.752	113.951	228.006	"	"	61.254	2.112
Pastas para sopa.....		1.449.122	579.649	678.944	272.378	102.657	41.063	106.575	42.630	3.918	4.567	"	"
Regaliz.....	En extracto y en pasta.....	186.401	270.280	52.673	76.384	47.000	68.150	300	72	"	"	46.700	68.078
	En rama.....	829.113	193.987	933.322	224.012	541.547	129.971	237.443	344.299	"	"	214.328	304.104
Sal comun.....		143.125.463	4.606.444	106.728.393	1.601.324	16.957.850	254.368	16.245.600	243.634	"	"	712.250	10.684
Seda en rama.....		28.998	1.035.950	9.936	394.940	5.507	181.860	4.909	294.540	"	"	112.680	598
Vinos.....	Blanco.....	4.095.130	2.047.566	3.673.179	1.836.890	548.294	274.147	437.670	218.835	"	"	110.624	55.312
	Comun.....	29.001.379	7.250.345	28.838.627	7.209.638	2.398.004	599.501	4.254.879	1.063.720	1.856.875	464.219	"	"
Vinos.....	De Cataluña.....	66.146.179	39.637.707	49.699.662	29.819.796	9.952.395	5.971.437	6.609.272	3.965.563	"	"	3.343.123	2.005.874
	De Jerez y el Puerto.....	16.574.920	37.293.346	16.599.717	37.349.363	1.945.916	4.378.311	1.702.988	3.831.723	"	"	242.928	546.588
Vinos.....	De Málaga.....	824.127	824.127	1.354.844	1.354.844	194.678	194.678	65.063	65.063	"	"	129.610	129.610
	Generoso de los demás puntos del Reino.....	87.537	131.649	147.207	221.276	1.776	2.664	"	"	"	"	1.777	2.664
		203.060.118		194.307.060		26.253.667		24.800.199		4.052.518		5.505.986	
Diferencia de menos en valores en Julio de 1876 comparado con 1875, en principales artículos.....												1.453.468	
Idem de menos en valores en los seis primeros meses de 1876, comparados con 1875, en principales artículos.....												8.753.058	

Los valores que arroja el presente estado quedan sujetos á rectificacion.

La exportacion de aceite comun en los meses de Julio de 1875 y 1876 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

ADUANAS.	JULIO DE 1875.	JULIO DE 1876.
	Kilógramos.	Kilógramos.
Alicante.....	1.240	2.000
Badajoz.....	150	"
Barcelona.....	93.990	73.221
Bielsa.....	"	124
Cádiz.....	33.276	730
Canfranc.....	7.050	"
La Junquera.....	11.570	1.310
Línea del Campo de Gibraltar.....	"	5.500
Málaga.....	52.932	25.856
Motril.....	4.600	"
Palma.....	10.030	49.919
San Sebastian.....	"	200
Santander.....	10.000	600
Sevilla.....	1.038	69.252
TOTAL.....	225.936	228.802

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 del corriente, á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA, se celebrará subasta en la Administración económica de la provincia de Madrid para vender los efectos siguientes: 230 kilogramos de hierro colado en pesas antiguas, dos mostradores de pino, ocho tableros de pino, nueve cajones suntuos, cuatro anaqueles ó escalerillas, una báscula pequeña inútil, 1.400 kilogramos de papel viejo y 340 kilogramos de libros viejos rayados.

La subasta se celebrará bajo las condiciones que se mencionan en el respectivo pliego que obra en la citada Administración, á disposición de quien le convenga consultarlo. La oferta ha de hacerse para todos los efectos, y el tipo de precio mínimo en que han de venderse dichos efectos constará en pliego cerrado, que á la vista de los licitadores se hallará sobre la mesa del Presidente.

Las proposiciones se admitirán bajo sobre cerrado, en el que constará el nombre del licitador, desde la una á la una y media del citado día, previo el depósito en poder del Jefe de la Sección de Aduanas de Madrid de 50 pesetas en metálico. Madrid 11 de Marzo de 1877.—El Director general, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del pliego de condiciones de material y papel inútiles de la Sección de Aduanas de Madrid, se comprometo á tomar todos los efectos á que dicho pliego se refiere, por el precio total de..... pesetas y..... céntimos. (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 90 de presentación, los números del 91 al 95 y parte del 96.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, facturas números 449 al 458 de señalamiento.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Los imponentes en esta Caja general que tengan solicitada la devolución de cupones en rama de los efectos públicos constituidos en depósito, correspondientes á los semestres segundo de 1876 y primero de 1877, podrán retirarlos hasta el 17 del corriente mes; en la inteligencia de que pasado dicho día los que no lo hayan sido se facturarán y presentarán en los Centros respectivos, facilitándose despues á los interesados carpetas representativas de los intereses de dichos semestres.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Desde el día 19 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes de esta Caja general que tengan constituidos depósitos en renta perpétua interior y exterior, inscripciones, obligaciones generales del Estado por ferrocarriles y de Alar á Santander, acciones de obras públicas, carreteras de Julio, bonos y material del Tesoro, que no hayan solicitado ó recogido los cupones en rama correspondientes al segundo semestre de 1876, podrán presentar facturas acompañadas de los respectivos resguardos de depósito para la liquidación de los intereses de dicho semestre.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 999 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
9.175	160.000	Barcelona.
17.806	80.000	Madrid.
931	50.000	Sevilla.
6.883	25.000	Pozuelo.
48.057	3.000	Lérida.
7.521	3.000	Málaga.
1.249	3.000	Palma de Mallorca.
9.969	3.000	Madrid.
17.138	3.000	Idem.
7.808	3.000	Alicante.
7.233	3.000	Valencia.
16.391	3.000	Carabanchel.
821	3.000	Getafe.
8.726	3.000	Palma de Mallorca.
16.333	3.000	Carabanchel.
10.532	3.000	Madrid.
15.704	3.000	Vilagarcía de Arosa.
18.305	3.000	Madrid.
3.032	3.000	Orense.
17.242	3.000	Salamanca.
6.650	3.000	Vilagarcía de Arosa.
5.930	3.000	Madrid.
18.592	3.000	Idem.
18.922	3.000	Badajoz.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña María de la Merced Noguera, hija de D. José, Subteniente del regimiento infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Antonia Marull y Casademova, hija de D. Pedro, carabinero de la provincia de Gerona, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Ramona Ibáreta, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Sabina Hernán, de id.

Idem tercero de id.

Victoriana Matabuena, de id.

Idem cuarto de id.

Dionisia de la Paz, de id.

Idem quinto de id.

Josefa Sinforiana Alvarez Ormeña, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Marzo de 1877.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.990, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
2..... de 10.000.....	20.000
3..... de 5.000.....	15.000
40..... de 2.500.....	100.000
1.643..... de 300.....	492.900
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 4.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	9.000
1.990.....	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 40.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de la centena del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Siendo considerable el número de facturas que existen sin cobrar en la Caja de la Tesorería de estas oficinas, pertenecientes al semestre de 1.º de Julio próximo, esta Dirección general ha dispuesto que los interesados á quienes se hallado hasta la fecha y aun no hayan pasado á hacer efectivo el importe de la primera mitad de intereses respectivos al citado semestre, lo verifiquen en dicha Caja el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de ferro-carriles, vencidos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 4.774 al 4.930 de presentación.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
4.507	D. Laureano Pozzi..	156.675'50	88	137.874'44

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que en el día 28 del mes actual y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la

Deuda pública amortizados por renovación, pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Diciembre último. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.465.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NUMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mds.
PROVINCIA DE BURGOS.			
168405	Ayuntamiento de Arroyo de Salas...	Julio 1865.....	102'857
168406	Idem de id.....	Diciembre 1866..	102'857
168407	Idem de id.....	Febrero 1868....	102'857
168408	Idem de id.....	Julio id.....	102'857
168409	Idem de id.....	Diciembre 1869..	154'284
168410	Idem de Albillos....	Enero 1867.....	26'667
168411	Idem de id.....	Marzo id.....	538'848
168412	Idem de id.....	Enero 1868.....	149'545
168413	Idem de id.....	Febrero id.....	446
168414	Idem de id.....	Octubre 1869....	454
168415	Idem de id.....	Febrero 1870....	624
168416	Idem de Acinas.....	Diciembre 1866..	102'857
168417	Idem de id.....	Abril 1869.....	25'600
168418	Idem de id.....	Diciembre id....	1.114'284
168419	Idem de Berlangas...	Febrero id.....	96
168420	Idem de id.....	Noviembre id....	46'320
168421	Idem de Bocos.....	Enero id.....	69'600
168422	Idem de id.....	Abril id.....	246'800
168423	Idem de Berzosa de Bureba.....	Junio id.....	48'080
168424	Idem de id.....	Diciembre id....	310'800
168425	Idem de Barrios de Colina.....	Abril id.....	2.225'090
168426	Idem de id.....	Diciembre id....	392'403
168427	Idem de id.....	Mayo 1870.....	368
168428	Idem de Busto de Bureba.....	Noviembre 1866..	168
168429	Idem de id.....	Idem 1868.....	168
168430	Idem de id.....	Agosto 1869....	20'880
168431	Idem de id.....	Octubre id.....	375
168432	Idem de id.....	Noviembre id....	252
168433	Idem de Burgos.....	Diciembre 1865..	80'054
168434	Idem de id.....	Julio 1866.....	397'334
168435	Idem de id.....	Diciembre id....	80'054
168436	Idem de id.....	Mayo 1867.....	277'867
168437	Idem de id.....	Diciembre id....	80'054
168438	Idem de id.....	Noviembre 1868..	877'333
168439	Idem de id.....	Diciembre id....	80'054
168440	Idem de id.....	Enero 1869.....	1.763'600
168441	Idem de id.....	Marzo id.....	67'600
168442	Idem de id.....	Mayo id.....	684
168443	Idem de id.....	Noviembre id....	89'200
168444	Idem de id.....	Diciembre id....	1.316
168445	Idem de id.....	Enero 1870.....	782'663
168446	Idem de id.....	Febrero id.....	230
168447	Idem de Castrovido...	Diciembre 1866..	102'857
168448	Idem de id.....	Febrero 1868....	102'857
168449	Idem de id.....	Diciembre 1869..	154'284
168450	Idem de Condado de Treviño.....	Abril id.....	1.444'336
168451	Idem de id.....	Julio id.....	780'616
168452	Idem de Castrobaroto...	Enero id.....	52
168453	Idem de Campelara...	Julio id.....	18'040
168454	Idem de Caztrillo de la Vega.....	Abril id.....	96
168455	Idem de id.....	Idem 1870.....	96
168456	Idem de Cornejo de Sotescueva.....	Diciembre 1868..	37'467
168457	Idem de Cueva de Roa	Noviembre id....	1.363'200
168458	Idem de id.....	Marzo 1869....	38'500
168459	Idem de id.....	Noviembre id....	2.044'800
168460	Idem de id.....	Abril 1870.....	40
168461	Idem de Comunidad de Roa.....	Junio 1866.....	186'667
168462	Idem de id.....	Idem 1867.....	640'654
168463	Idem de id.....	Mayo 1868.....	186'667
168464	Idem de id.....	Junio id.....	640'654
168465	Idem de id.....	Idem 1869.....	280
168466	Idem de id.....	Julio id.....	960'080
168467	Idem de id.....	Junio 1870.....	280
168468	Idem de Quintanilla de la Mata.....	Marzo 1867....	9'814
168469	Idem de id.....	Julio id.....	814'391
168470	Idem de id.....	Abril 1868.....	121'814
168471	Idem de id.....	Julio id.....	320
168472	Idem de id.....	Agosto id.....	513'633
168473	Idem de id.....	Abril 1869.....	14'720
168474	Idem de id.....	Agosto id.....	669'840
168475	Idem de id.....	Octubre id.....	770'480
168476	Idem de id.....	Abril 1870.....	204'560
PROVINCIA DE GRANADA.			
168477	Ayuntamiento de Benamaurel.....	Diciembre 1868..	292'203
168478	Idem de id.....	Enero 1869.....	75'200
168479	Idem de id.....	Setiembre id....	161'424
168480	Idem de id.....	Noviembre id....	86'488
168481	Idem de Castillejar...	Abril 1870.....	460
168482	Idem de Cortes de Baza	Julio 1869.....	20'320
PROVINCIA DE MADRID.			
168483	Ayuntamiento de Madrid.....	Setiembre 1867..	1.290'684
168484	Idem de id.....	Octubre id.....	7.074'878
168485	Idem de id.....	Noviembre id....	744'553
168486	Idem de id.....	Diciembre id....	237'798
168487	Idem de id.....	Mayo 1868.....	29'826
168488	Idem de id.....	Julio id.....	1.867'837
168489	Idem de id.....	Agosto id.....	1.006'410

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. M/5.
468490	Ayunt.º de Madrid....	Setiembre 1867..	4.325.513
468491	Idem de id.....	Noviembre id....	144.018
468492	Idem de id.....	Enero 1869.....	5.147.844
468493	Idem de id.....	Febrero id.....	992
468494	Idem de id.....	Marzo id.....	2.599.200
468495	Idem de id.....	Abril id.....	1.787.360
468496	Idem de id.....	Mayo id.....	8
468497	Idem de id.....	Junio id.....	715.840
468498	Idem de id.....	Julio id.....	654.181
468499	Idem de id.....	Agosto id.....	6.069.600
468500	Idem de id.....	Setiembre id....	36.160
468501	Idem de id.....	Noviembre id....	347.200
468502	Idem de id.....	Febrero 1870....	680.400
468503	Idem de id.....	Abril id.....	308.800
468504	Idem de Villavieja....	Julio 1865.....	55.932
468505	Idem de id.....	Mayo 1866.....	44.542
468506	Idem de id.....	Julio 1867.....	391.945
468507	Idem de Villavieja de Odon.....	Agosto 1865....	238.759
468508	Idem de Villaverde....	Diciembre id....	587.946
468509	Idem de id.....	Enero 1867.....	38.613
468510	Idem de Villanueva del Pardillo.....	Agosto 1865....	23.520
468511	Idem de id.....	Setiembre id....	91.244
468512	Idem de id.....	Febrero 1866....	339.716
468513	Idem de id.....	Abril id.....	139.423
468514	Idem de id.....	Mayo id.....	27.146
468515	Idem de id.....	Octubre id.....	444.731
468516	Idem de id.....	Enero 1867.....	169.066
468517	Idem de id.....	Mayo id.....	45.808
468518	Idem de id.....	Junio id.....	269.520
468519	Idem de id.....	Julio id.....	354.336
468520	Idem de Villalvilla....	Setiembre 1865..	645.387
468521	Idem de id.....	Mayo 1866.....	58.667
468522	Idem de id.....	Julio id.....	645.387
468523	Idem de Valdeolmos..	Idem id.....	8.033
468524	Idem de Villa del Prado	Setiembre id....	1.494.405
468525	Idem de id.....	Febrero 1867....	995.638
468526	Idem de id.....	Abril id.....	291.733
468527	Idem de id.....	Junio id.....	4.347.038
468528	Idem de Villamantilla.	Agosto 1865....	159.467
468529	Idem de id.....	Enero 1866.....	397.304
468530	Idem de id.....	Abril id.....	2.949
468531	Idem de id.....	Mayo id.....	41.733
468532	Idem de id.....	Junio id.....	159.463
468533	Idem de id.....	Setiembre id....	6.021
468534	Idem de id.....	Mayo 1867.....	70.021
468535	Idem de id.....	Junio id.....	287.932
468536	Idem de id.....	Julio id.....	44.682
468537	Idem de Zarzalejo....	Idem 1865.....	41.734
468538	Idem de id.....	Setiembre id....	15.733
468539	Idem de id.....	Octubre id.....	4.109.706
468540	Idem de id.....	Noviembre id....	445.800
468541	Idem de id.....	Marzo 1866.....	44.733
468542	Idem de id.....	Setiembre id....	5.333
468543	Idem de id.....	Noviembre id....	570.985
468544	Idem de id.....	Enero 1867.....	39.840
468545	Idem de id.....	Abril id.....	509.280
468546	Idem de id.....	Julio id.....	41.733

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripcion intrasferible del 3 por 100 consolidado, núm. 12.376, de capital rs. vn. 207.772.67, emitida á favor del Hospital de Alcoy, provincia de Alicante, por bienes de Beneficencia, se avisa al público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que trascurrido el plazo sin verificarlo se declarará nula y de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—José Creagh.

Banco de España.

Habiendo sido realizada de las oficinas de la Direccion de la Deuda pública la primera mitad de los intereses de 4.º de Julio de este año, correspondientes á las acciones de obras públicas y carreteras de Julio, inscripciones de renta perpétua al 3 por 100 interior, y Deuda del material del Tesoro depositadas en este establecimiento, se avisa á los interesados que desde el día de mañana 13 pueden presentarse en estas oficinas á percibir dichos intereses, previa exhibicion de los resguardos de depósito.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Portugal.

CASCO PERDIDO EN EL CANAL DEL S. DE LA ENTRADA DEL TAJO. El Contraalmirante Beauchamp Seymour, Comandante de la escuadra inglesa del Canal, hace saber que el vapor inglés *Woodham* se perdió en el canal del S. de la entrada del Tajo. El casco se encuentra sobre el cantil N. del Cachopo S. en las enfilaciones siguientes: *De noche*, cabo Roca dentro de Cascaes, y la luz de Belem con la de Bugio; *De dia*, cabo Roca entre Almagreira y San Antonio, y el palacio de Ajuda con el fuerte Bugio.

Los palos del buque han desaparecido: se colocarán boyas tan pronto como el tiempo lo permita.

ADVERTENCIA. La situacion sólo es aproximada porque los últimos temporales han arrastrado el casco hácia el E.

Carta núm. 176 y plano 315 de la seccion II.

Nueva Escocia.

SILBATO DE NIEBLA EN EL CABO SABLE. El Gobierno del Canadá hace saber que desde el 5 de Diciembre último funciona á poca distancia del faro un silbato de niebla de vapor. Está 12,2 metros sobre el nivel de la plamar, y en tiempos cerrados, de niebla y de tormentas de nieve, dará cada minuto un toque de 40 segundos de duracion, seguido de una pausa de 50 segundos.

Carta núm. 589 de la seccion IX.

Connecticut.

NUEVA LUZ Y CAMPANA DE NIEBLA EN EL SOUTHWEST LEDGE (ENTRADA DEL PUERTO DE NEW HAVEN, CANAL DE LONG ISLAND). La Oficina de faros de Washington hace saber que desde el 1.º de Enero de 1877 se enciende una nueva luz en un faro recientemente construido en el arrecife conocido con el nombre de Southwest Ledge, entrada del puerto de New Haven.

La luz es fija blanca, está elevada 47,9 metros sobre el nivel de la bajamar y puede avistarse, en tiempos despejados, á 13 millas de distancia en todo el horizonte.

El aparato de iluminacion es dióptrico y de 4.º orden.

La construccion es una casa habitacion de un piso con techumbre á la Mansard levantada sobre un cimientillo cilíndrico y con linterna encima. El cimientillo está pintado de rojo, y la casa lo está de pardo oscuro.

Situacion: 41º 44' 2" N. y 66º 42' 19" O.

CAMPANA DE NIEBLA. En tiempos cerrados ó de niebla se toca cada 15 segundos una campana movida á máquina.

NOTA. Desde que se enciende esta luz, ha dejado de encenderse la luz de puerto de New Haven.

Carta núm. 587 de la seccion IX.

Rio Delaware.

ALUMBRADO DE LOS CANALES PRÓXIMOS AL BANCO BULKHEAD.—LUCES CERCA DE NEWCASTLE. En la costa O. del rio Delaware, á una milla y ¾ por bajo de Newcastle, se han encendido dos luces de direccion, á fin de señalar el canal que se toma para montar la isla Pea Patch.

Estas dos luces son fijas blancas, distantes entre sí media milla.

La luz superior está elevada 27,4 metros sobre el nivel de la bajamar, y se halla colocada en una torre de 15,2 metros de altura, contigua á una casa de dos pisos, pintada de blanco como la torre.

La luz inferior está elevada 6,4 metros sobre el nivel de la bajamar, y se enciende en una torre de madera, pintada de blanco, contigua á una granja del mismo color.

Los aparatos de iluminacion son dióptricos. Situacion de la luz inferior: 39º 38' N. y 69º 23' 25" O. Estas luces se encendieron al mismo tiempo que las del banco Bulkhead.

Carta s números 324 A y 586 de la seccion IX.

Virginia.—Rio Potomac.

EXTINCION DE LA LUZ DE PUNTA UPPER CEDAR. El Gobierno de los Estados Unidos comunica que el 20 de Diciembre de 1876 ha dejado de encenderse la luz de punta Upper Cedar. El faro servirá de estacion de niebla y de valiza durante el dia; con este último fin se pintará de blanco, y el techo y la linterna de negro.

En tiempos cerrados ó de niebla la campana tocará como antes.

NUEVA LUZ Y CAMPANA DE NIEBLA EN PUNTA MATHIAS. En la misma fecha se ha encendido una luz en un faro recientemente construido en el banco que está frente á la punta Mathias.

Esta luz es fija blanca, está elevada 43,7 metros sobre el nivel medio de la bajamar, y puede avistarse, en tiempo claro, á distancia de unas 12 millas en un arco de 270º.

El aparato de iluminacion es dióptrico y de 4.º orden. La construccion es una casa habitacion exagonal atornillada sobre pilotes. Los cimientos están pintados de negro, la casa de blanco, el techo de pardo y la linterna de rojo.

Situacion aproximada: 38º 24' 43" N. 70º 50' 3" O.

CAMPANA DE NIEBLA. En tiempos cerrados ó de niebla, una campana movida á máquina dará dos toques breves y sucesivos alternados con un solo toque á intervalos de 30 segundos.

Carta núm. 586 de la seccion IX.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—CLAUDIO MONTERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almeria.

D. Onofre Amat y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el dia 5 de Abril próximo tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía constitucional de Félix la segunda subasta pública para el aprovechamiento de espartos de los montes de dicha jurisdiccion; de cuyo esparto, calculado en 3.000 quintales métricos en cada un año, sólo se consideran sobran-

tes 2.750, y los restantes 250 el arrendatario los ha de entregar al Ayuntamiento con destino al uso y consumo de los vecinos.

Servirá como tipo de tasacion para los 2.750 quintales métricos sobrantes del uso y consumo vecinal cada año, la cantidad de 48.334 pesetas.

El arrendatario verificará todas las operaciones de arranque y extraccion dentro del plazo de 90 dias, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias inserto en el *Boletín oficial* del 16 de Enero último, y el de económicas administrativas que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Almeria 28 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Onofre Amat.—El Jefe de la Seccion, José M. Blanco Muñoz.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Por acuerdo de esta fecha he tenido á bien aprobar los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de 4.000 pinos de 35 á 45 centímetros de diámetro; 4.000 id. de 25 á 33, y 300 pinos secos, cuyo disfrute debe verificarse en el monte La Algaida, del término y Propios de Sanlúcar de Barrameda, y señalar el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la celebracion de la subasta, bajo el tipo de 68.300 pesetas en que ha sido tasado dicho aprovechamiento.

La subasta se verificará simultáneamente en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Sanlúcar, estando de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Seccion de Fomento y en el Municipio de aquella localidad, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados y acreditando haber hecho el depósito de 3.415 pesetas, 5 por 100 del importe de la tasacion, como fianza para tomar parte en la subasta, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales, cuyas cartas de pago acompañarán á las proposiciones que se presenten con sujecion al modelo que va á continuacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 9 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Leandro Perez Cossío.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones para la enajenacion en pública subasta de 4.000 pinos de 35 á 45 centímetros de diámetro; 4.000 de 25 á 35, y 300 pinos secos del monte La Algaida, de Sanlúcar de Barrameda, hace proposicion á ellos, por pesetas, previo el depósito prevenido del 5 por 100.

(Fecha y firma.)

NOTA. La cantidad que se proponga será escrita en letra.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LINTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 11 de Marzo de 1877.

- Núm. 90 Concepcion Palacios.—Barcelona.
- 91 Carlos Montañez.—Idem.
- 92 Estéban Niguer.—Alcalá de Henares.
- 93 Federico Falco.—Idem.
- 94 Francisco Vilanova.—Barcelona.
- 95 Gregorio Gonzalez.—Castrojeriz.
- 96 Juan Bachiller.—Alcalá de Henares.
- 97 José Fonfria.—Valencia.
- 98 Juan J. Prats.—Barcelona.
- 99 Matilde Arrecherra.—Málaga.
- 100 Pedro Zafon.—Azuqueca.
- 101 Pedro Lopez.—Algete.
- 102 Vidal hermanos.—Sueca.
- 103 Vicente Tarazona.—Valencia.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Granada.

Por Real orden de 4.º del corriente ha sido aprobado el presupuesto de varias obras de reparacion en el edificio que fué convento de la Trinidad, que ocupan hoy las oficinas de Hacienda, importante dicho presupuesto 9.815 pesetas 83 céntimos. En su consecuencia, he acordado se saquen á pública subasta las expresadas obras por la cantidad de que va hecho mérito, y bajo las condiciones facultativas y económicas, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion á cuantas personas quieran conocerlas para interesarse en dicha subasta. El acto de remate tendrá lugar en esta Administracion á las doce de la mañana del dia que haga 15 siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo tambien publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que el acto será por pliegos cerrados y previo depósito, cuya carta de pago acompañe, de 490 pesetas 79 céntimos, ó sea el 5 por 100 del expresado presupuesto.

Granada 10 de Marzo de 1877.—Enrique Mora.

Junta económica del Parque de Artillería de Segovia.

Debiéndose celebrar en el dia 20 del actual subasta para enajenar efectos de hierro del material de Artillería inútil, segun disposicion del Excmo. Sr. Director general del Arma, se convoca á una pública licitacion para todos aquellos que quieran tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar á las doce de la mañana del referido dia en el local del Parque de esta plaza. Las proposiciones serán presentadas con media hora de anticipacion á la señalada para el remate y al Presidente del Tribunal, acompañadas de la correspondiente carta de pago que en el pliego de condiciones se estipula para el depósito prevenido, siendo de cuenta del rematante el coste de la insercion de este anuncio en la GACETA oficial. El pliego de condiciones, como los efectos, estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, en el referido local, y las proposiciones han de redactarse indispensablemente como el adjunto modelo.

Segovia á 7 de Marzo de 1877.—El Oficial segundo de Administracion militar Secretario, Manuel Rodas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, calle de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del dia, para la subasta de, se compromete á cubrir el servicio objeto de la licitacion por la cantidad de (en letra y sin enmienda), con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion del mismo año, que conoce igualmente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Burgos.

D. Ignacio Lapuente y Abaigar, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiendo desaparecido de su compañía en la accion del día 25 de Febrero de 1874 en Somorrostro el soldado que fué de la primera de dicho batallon y regimiento Ramon Jacoace ó Jácome Gonzalez, natural de Villadrid, Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por segundo edicto, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente; y de no verificarlo en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 6 de Marzo de 1877.—Ignacio Lapuente.

Juzgados de primera instancia.

Albuñol.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto anuncio que el 22 de Noviembre último cesó el Registrador interino de la propiedad de esta D. Antonio de Rivas Ortiz, el que solicita se cancele la fianza que prestó para dicho cargo; la que deberá alzarse si no se deduce reclamacion.

Dado en Albuñol á 21 de Febrero de 1877.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

X—884

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, en la provincia de Vizcaya.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio de Arteaga, natural de la villa de Oñate, en la provincia de Guipúzcoa, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él, D. Ignacio Bericiartúa, como marido de Doña Carmen de Arteaga, vecinos de esta villa, y Doña Juliana de Arteaga, vecina de Madrid, han deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. José Padilla y D. Raimundo Arrieta, vecinos de la villa de Escoriaza, como maridos respectivo de Doña Petra y Doña Vicenta de Arteaga, y Doña Ramona y Doña Hermenegilda de Arteaga, viudas y vecinas de esta enunciada villa, sobre que se les condena, en concepto de hijos y herederos de D. Felipe Santiago de Arteaga, á que rindan las cuentas convenientes de la gestion ó manejo por parte del último de la herencia del pariente comun D. Francisco de Arteaga; á que entreguen inmediatamente á las demandantes Doña Petra, Doña Vicenta Doña Ramona y Doña Hermenegilda de Arteaga, los bienes que poseen, dejados por el D. Felipe Santiago de Arteaga, la parte y porcion que las corresponde en representacion de su padre D. Blas de Arteaga, en la herencia de dicho D. Francisco de Arteaga, que percibió en su totalidad la representacion del memorado D. Felipe Santiago, por sí ó personalmente y por sus hijos ó viuda despues, y al pago de los intereses legales de las cantidades que deban entregar; de cuya demanda se ha conferido traslado por auto de este dia al mencionado D. Eugenio de Arteaga y á sus hermanas Doña Carmen y Doña Juliana de Arteaga, representada aquella por su marido el citado D. Ignacio Bericiartúa. Si así lo hace, se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran referentes al D. Eugenio de Arteaga, en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Bilbao á 27 de Febrero de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bartolomé Orue. X—891

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, á voluntad de sus dueños se anuncia la venta en pública subasta de un solar sito en la calle de Serrano, ántes Ronda de Alcalá, sin numeracion moderna, que en lo antiguo formó parte de la Huerta de Recoletos, y del núm. 4 antiguo de la manzana 276, de 10.222 piés cuadrados 68 céntimos, tasado en la cantidad de 143.117 pesetas 42 céntimos, á rebajar cargas, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia del Juzgado el día 14 del próximo Abril, á la una de su tarde; advirtiéndose que los que quieran licitarlo pueden informarse de los autos y pliego de condiciones en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, hasta el dia del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde; y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en depósito el 6 por 100 del importe de tasacion.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—Juan Joaquin Jimenez.

X—890

Madrid.—Palacio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 10 de Enero de 1877, el Sr. D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto los presentes autos; y

Resultando que por el Procurador D. Félix Fernandez Brilhuega, á nombre de D. Julian Lopez, marido de Doña Petronila Vallejo, y como curador ad litem de los menores D. Genaro, Segundo, Leandro y Vistorio Vallejo, hijos de Manuel y

Paula Tejedor, y el Procurador D. Juan Guerro Brea, á nombre de este, en el abintestado de su esposa Doña Paula Tejedor, dedujo demanda en este Juzgado sobre caducidad de una obligacion hipotecaria de 49.000 rs., impuesta sobre la casa calle de San Vicente Baja, núm. 66, por uno de sus poseedores D. José Dorronsoro á favor de Doña Josefa Labayen en virtud de escritura otorgada ante el Escribano de S. M. Don Francisco Beltran de Luna en el año de 1786 contra esta ó sus herederos, fundándose en que ni por los actuales dueños de la finca ni por Doña Josefa Labayen ni sus herederos se haya tratado de extinguir dicha obligacion, á pesar del mucho tiempo trascurrido; por lo que no sólo habia prescrito la accion, sino que era de presumir hubiese sido satisfecha:

Resultando que admitida la presente demanda, por providencia de 14 de Enero de 1874, y una vez que no era conocido el domicilio y residencia de los que pudieran aparecer con derecho en la misma, se acordó, conforme solicitaron por otrosí, se hicieran los llamamientos en los periódicos oficiales para que los que se creyeran con derecho lo dedujeran en el término de 30 dias, contados desde su publicacion, no habiéndolo verificado, por lo cual, á instancia de los demandantes, se acordó y tuvo efecto la publicacion de nuevos edictos con este objeto, los que han sido unidos á estos autos; y visto su resultado, conforme á la ley, se les declaró rebeldes por auto de 17 de Setiembre de 1875 á los que tuvieren derecho á las cargas á que se refiere el presente litigio, notificándoseles en estrados las providencias sucesivas:

Resultando que entregados estos autos á la representacion de los menores evacuaron el traslado con escrito de 18 de Octubre del mismo año, formulando el escrito de réplica, insistiendo en su demanda, y conferido por él igual término á los que se creyeran con derecho, cuya providencia fué notificada en estrados, se dió por evacuado; y habiéndose solicitado por los demandantes fueran los presentes autos recibidos á prueba, así se acordó por providencia de 30 de Noviembre del mismo año por término de 20 dias, que fueron prorrogados por todo el de la ley:

Resultando que por los demandantes en escrito de 19 de Enero del 76 se propuso prueba, la que habia de consistir en que se uniera testimonio de los antecedentes obrantes en el Registro de la propiedad respecto á la titulacion de la expresada finca, del que apareceria la escritura de la expresada carga de 49.000 rs. á favor de Doña Josefa Labayen, y se librara mandamiento al Archivero de escrituras públicas de esta villa á fin de que expidiera certificacion de la otorgada ante el Escribano D. Francisco Beltran de Luna por el año 1786, en virtud de la que esta fué constituida sobre la expresada finca, y que se oficiara á la Administracion económica para que con referencia al repartimiento y evaluacion territorial en las relaciones desde el año 1845, informara si se hacia expresion alguna de la referida responsabilidad de la finca que se menciona, y admitida pertinente la prueba solicitada se unieron á los autos la certificacion, testimonio y oficio que se mencionan, de la que aparece la existencia de la expresada carga que se hizo constar en el Registro de la propiedad, así como el oficio negativo de la Administracion económica, de la que no aparece se haga mencion en los años posteriores á 1845:

Resultando que unidas estas pruebas á los autos se verificó traslado á las partes por término de ocho dias para alegar de bien probado por providencia de 2 de Diciembre último, la que notificada en estrados con respecto á los demandados, sólo lo evacuaron los demandantes en su escrito de 24 de Noviembre último:

Resultando que en este estado se solicitó que se diera por evacuado el traslado en los estrados del Juzgado, acusándose su rebeldía y dando á los autos el curso procedente, al que recayó providencia de fecha 28 de Diciembre último, por la que se mandó traerlos á la vista para sentencia:

Considerando que á pesar de los llamamientos en los periódicos oficiales á los que se creyeran con derecho al crédito de 49.000 rs. constituido á favor de Doña Josefa Labayen sobre la casa sita en esta Corte calle de San Vicente, núm. 76, por uno de sus poseedores D. Juan Dorronsoro, nadie se ha personado en estos autos, los que se han sustanciado en la rebeldía, y el que aparece probado en los mismos:

Considerando que por el tiempo trascurrido desde que dicha responsabilidad de la finca se formalizó en escritura en el año 1786, sin que por persona alguna se haya ejercitado derecho alguno, ha prescrito la accion que pudiera corresponderle, y por su exceso existen méritos para apreciar que esta hubiese sido satisfecha:

Considerando que se han cumplido en los presentes autos todos los requisitos que la ley determina, sin que por ningun interesado se haya producido reclamacion alguna, y por tanto y en atencion á lo expuesto en la demanda debe cancelarse y librarse á la expresada finca de la responsabilidad que contra la misma aparece:

Considerando que debe apreciarse extinguida naturalmente al tomar nueva forma la finca en que se constituyó sin oposicion de nadie en ningun tiempo, toda vez que el solar en venta de la misma ha producido ménos cantidad del importe del crédito á ella afecta;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida y caducada la obligacion de los 49.000 rs. que D. José Joaquin Dorronsoro se obligó en 20 de Noviembre de 1786 á pagar á Doña Josefa Labayen á razon de 2.000 rs. en cada un año, segun escritura otorgada ante D. Francisco Beltran de Luna, y cuya carga ó responsabilidad perciba sobre la casa, hoy solar, de la calle de San Vicente Baja, núm. 66.

Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y en los periódicos oficiales de esta capital segun y á los efectos prevenidos por la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Javier Lapedra.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 11 de Enero de 1877.—Doy fé.—Fernando Beltran y Aguado.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1877.—V. B.—Molina.—Fernando Beltran y Aguado. —P

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascripto Escribano, se anuncia que Doña Teresa Laorden y Lopez, de 67 años de edad, de estado casada, vecina de esta Corte, natural de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, hija de D. Sebastian y Doña Concepcion, falleció en esta Corte sin testar el día 21 de Noviembre último; y se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirle ante este Juzgado; pues así lo tengo mandado en autos que siguen D. Andrés y D. Jesús Laorden sobre que se les declare herederos abintestado de dicha señora.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—893

Peñaranda de Bracamonte.

El Licenciado D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por óbito de Antonia Barcala, natural de Cantaracilla, ocurrido en dicho pueblo abintestado el 24 de Mayo de 1863, para que comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda á 9 de Marzo de 1877.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Eduardo de la Torre.

X—887

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Doña Narcisca Lopez Caballo, viuda, vecina que fué de esta villa, á su fallecimiento, ocurrido abintestado el día 12 de Diciembre del año último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á ejercitarle ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderados en forma; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que se han presentado reclamando dichos bienes de la finada D. Antonio y Doña Victoria Inocencia Rodriguez Lopez, vecinos de esta villa, en concepto de hijos legítimos de la causante Doña Narcisca.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 9 de Marzo de 1877.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Eduardo de la Torre. X—888

Seo de Urgel.

D. Tomás Durán y Guillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre muerte violenta dada á Juan Millas, vecino que fué de Farrera, contra José Guilló y Palau, se halla el edicto del tenor siguiente:

«D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por una sola vez á José Millat y Garreta, natural de Farrera, hijo de Juan y Maria, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente en que se publique este en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á manifestar si quiere ó no formar parte en la causa que se sigue contra José Guilló y Palau, vecino de Llatorsi; bajo apercibimiento si no comparece de los perjuicios que haya lugar.

Dado en Seo de Urgel á 26 de Febrero de 1877.—Manuel Florez de Sierra.—Tomás Durán, Escribano.»

Concuerda con su original, que obra en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en la ciudad de Seo de Urgel á 27 de Febrero de 1877.—V. B.—Florez de Sierra.—Tomás Durán, Escribano.

Siles.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Manzaneda y Fernandez, casado, jornalero, de 38 años, vecino que fué de Santiago de la Espada, y en la actualidad parece serlo de Cazorla, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de primera instancia de este partido á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, segun la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Siles á 24 de Febrero de 1877.—Juan Martinez Garcia.—Por mandado de S. S., Juan José Palomares.

TARRASA.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cayetano Casanovas, natural de San Celoni, y vecino de Viladecaballs, panadero, de unos 24 años de edad, soltero, de estatura regular, bastante corpulento, con la cara picada de viruelas, nariz regular; vestía pantalon y americana de lana color oscuro, faja colorada, camisa de indiana cuadrillos negros, alpargatas y gorro tambien negro de uso del pais, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal seguida contra el mismo sobre robo de dinero y una manta de casa de Isidro Mañosa, de Viladecaballs, en la que trabajaba como dependiente; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial dispongan se proceda á la busca y captura de dicho Cayetano Casanovas y su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Tarrasa á 28 de Febrero de 1877.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., José Ruiz.

VILLAVICIOSA.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de este partido de Villaviciosa.

Que en el pleito que pende en este Juzgado, propuesto por D. Juan Montoto Cobian y hermanos, con el fin de dividir y adjudicar segun derecho los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía de San Francisco de Asís, fundada en el Puerto de Lastres, se fijaron edictos en los sitios públicos de esta villa, y se insertaron en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, citando y emplazando á cuantas personas se crean con derecho á dichos bienes para que en el término de 30 dias concurran á contestarla; y como despues de trascurrido dicho término se hubiese acusado la rebeldia, he dictado providencia habiéndola por acusada, y mandando hacerlo saber en la misma forma que el emplazamiento.

Dado en Villaviciosa á 6 de Marzo de 1877.—Julian Menendez.—Por su mandado, Francisco del Vall. X—389

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de una casa sita en esta ciudad y su calle de las Escuelas Pias, núm. 21, ántes calle de la Cedacería, núm. 174, perteneciente á la vinculacion que fundaron D. José Marqués y su esposa Doña Antonia Aibar en el testamento que otorgaron en la ciudad de Orense bajo el dia 10 de Agosto de 1774, y de que fué último poseedor D. Mariano Marqués y Megino, para que en el preciso término de ocho meses comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, y expediente formado al efecto á deducir el derecho que crean competirles; bajo apercibimiento de que de no comparecer se hará la declaracion que en derecho proceda.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 21 de Febrero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Fernando Broquera. —P

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Maicas Navarro, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 20 dias comparezca en este Juzgado á evacuar ciertas diligencias pendientes en el expediente que se instruye en este mi referido Juzgado sobre afianzamiento de Domingo Gasque en causa que contra el mismo se instruye sobre atentado contra los agentes de la Autoridad.

Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su órden, Romualdo Paraíso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á María Abad Huarte y Victoria Dolores de Gracia, vecinas de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion pendiente y practicar varias diligencias en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra las mismas sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del expresado término las parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraíso.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Territorial Español.

CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para que pudiera celebrarse la junta general ordinaria de señores accionistas de este Banco, convocada para este dia, el Consejo de administracion, al tenor de lo que previene el artículo 52 de los estatutos, acuerda convocar á nueva junta para el dia 26 del corriente mes, á las dos de la tarde, calle del Prado, núm. 9, segundo. Y con arreglo al citado artículo, serán válidos los acuerdos que adopten los accionistas que asistan, cualquiera que sea su número.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Secretario, Teodoro Requena. X—883

Compañía de los Almacenes generales de depósito en Barcelona.

Balance-inventario procedente del ejercicio de operaciones desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1876, ambos inclusive.

Table with columns: Folios, ACTIVO, Pesetas, Céntos. Rows include: Diez mil acciones. Primera emision; Caja: existencia efectiva; Banco de Barcelona: saldo á favor de la Compañía; Crédito mercantil: saldo á favor de la Compañía; Pólizas generales de las Compañías por seguros contra incendios; Construcciones: edificacion de almacenes y demás obras; Tramvías: gastos preliminares y principios de construccion; Terrenos adquiridos; Recipientes para petróleo: aljibes, campanas, conducciones de aguas, útiles, motor y enseres y almacen para depósito de barriles y aparatos domésticos; Deudores por cuentas corrientes; Deudores en cuenta corriente con garantía de resguardos; Almacenes de mercancías: alquileres adelantados de 1877; Premios de seguros: los adelantados para el año 1877; Gastos de instalacion, descontado el 5 por 100 de amortizacion; Moviliario de la Compañía, descontado el 10 por 100 de id.; Útiles para el servicio de los almacenes, descontado el 10 por 100 de id.; Garantía efectiva para el depósito de comercio: seis meses adelantados de 1877.

Table with columns: PASIVO, Folios, Pesetas, Céntos. Rows include: Diez mil acciones. Primera emision; Mercancías aseguradas de incendios; Seguros generales de la Compañía: remanente para seguros; Señoras Soler: su crédito sobre terrenos; Dividendo activo de 1875: saldo á pagar; Cuentas corrientes de Caja: saldo á su favor; Débitos en cuenta corriente con garantía de resguardos; Saldo por beneficios del ejercicio de 1876; NOTA. Inclusa la reserva de pesetas 281'96 céntos. del de 1875.

Demostracion de la cuenta de pérdidas y beneficios.

Table with columns: PÉRDIDAS, Folios, Pesetas, Céntos. Rows include: Moviliario de la Compañía: descuento 10 por 100; Gastos de instalacion: idem 5 id.; Útiles para los almacenes: idem 10 id.; Personal de la Compañía y del servicio de Aduana y alquiler de casa; Gastos generales y menores de la Compañía; Movimiento de mercancías y vigilancia de los almacenes; Saldo por beneficios del ejercicio de 1876.

Table with columns: BENEFICIOS, Folios, Pesetas, Céntos. Rows include: Almacenes y premios de seguros de mercancías; Derechos de resguardos é intereses por préstamos; Servicio de depósito de petróleos: 75 por 100 correspondiente á la Compañía; Cuenta de beneficios: Remanente del año 1875; Beneficio por varios conceptos.

Distribucion de los beneficios.

Table with columns: Folios, Pesetas, Céntos. Rows include: Intereses de 5 por 100 sobre el capital de 500.000 pesetas: un año; Idem id. de 250.000 id.: tres meses con arreglo al art. 24 de los estatutos; Contribucion del 10 por 100 y sus recargos calculados en junto al 12'63 por 100 sobre 32.027'39 pesetas, beneficios del año 1876; Remanente para el año 1877.

Barcelona 31 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Martin Arolas.—V.º B.º.—El Administrador, J. Ubach. X—892

Empresa Virgen del Mar y Union primera de Almería.

No habiendo satisfecho los descubiertos en que se encuentran en esta Empresa los socios anotados á continuacion, y cuyo paradero se ignora á pesar de haber sido requeridos por tres veces en el Boletin oficial, y declarada la caducidad segun

previene la ley de Sociedades mineras, esta Junta directiva ha acordado requerirlos en la GACETA DE MADRID para que en el improrrogable término de 15 dias satisfagan dichos descubiertos; en la inteligencia que de no hacerlo se les declararán definitivamente caducadas sus acciones.

Socios que se encuentran en descubierta.

D. Rafael Yusá, por D. José Miró; D. Manuel Comas, Don Nicolás Sanchez de las Matas, Sres. Crok hermanos y Compañía, D. Juan Sanz, Doña Ana Ferrer, viuda de Zulueta; Don Luis Enrique y D. Juan Pastor, herederos de D. Pedro Laborde, representados por D. Marcelino Lacarret; D. José Berrueto, D. Juan Giró y D. José Sanz, D. J. P. Ceilan Bagneres, D. Miguel y D. Rafael Bertran de Lis, herederos de D. José Ramon Orbeta, herederos de D. Benito Cancio; Doña Cármen Sanchez Cervantes, D. David Carey, Sres Nuñez, Cruz, hermanos.

Almería 3 de Marzo de 1877.—El Presidente, Antonio Viyas.—El Secretario, Antonio Martínez Estrada. X—886

El Porvenir agricola de las islas Canarias.

Balance de la Sociedad hoy dia de la fecha.

Table with columns: ACTIVO, Plas, Céntos. Rows include: Caja: por su existencia en metálico segun arque; Acciones: por 177 acciones en cartera; Accionistas: por 72 mensualidades por cobrar de las 523 acciones ya negociadas; Recibos á cobrar: pendientes de cobro en esta fecha; Moviliario: importe de éste segun inventario; Fábrica: sus existencias segun inventario; Almacen de ventas: sus existencias en elaborados; Remesas: sus existencias segun inventario; Depósito de particulares: saldo de esta cuenta; Anticipo á trabajadores: saldo de esta cuenta; D. Antonio Morello: saldo de esta cuenta.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, Céntos. Rows include: Importe del saldo á favor de los Sres. Swaston y Compañía de Lóndres por sus remesas de cajones y tabaco.

Table with columns: LÍQUIDO, Pesetas, Céntos. Rows include: Diferencia á favor de la Sociedad, ó capital líquido de la misma en esta fecha; Igual.

Las Palmas de Gran Canaria 31 de Diciembre de 1876.—Director-Administrador, Fernando del Castillo Olivares.

Demostracion del capital liquido de la Sociedad que resulta del balance anterior.

Table with columns: Pesetas, Céntos. Rows include: Capital líquido el 31 de Diciembre de 1875; Aumento obtenido por las utilidades de este año de 1876; Capital líquido el 31 de Diciembre de 1876; Igual.

Las Palmas de Gran Canaria 31 de Diciembre de 1876.—Director-Administrador, Fernando del Castillo Olivares. Es copia del balance original que he tenido á la vista.—El Director-Administrador, Fernando del Castillo Olivares. X—885

Bolsa de Madrid.

Notizacion oficial del dia 12 de Marzo de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 12. Rows include: Renta perpétua al 3 por 100.—Sin cup. cor; Idem exterior al 3 por 100.—Sin cup. cor.; Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual; Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años; Carpetas provisionales de obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, cupon corriente, série interior; Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.; Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.; Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs.—Sin cup. corriente; Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.—Sin el cupon corriente; Idem de 1.º de Diciembre de 1874.—Id.; Idem id. emisiones de 1875.—Id.; Idem id. id. de 1876.—Id.; Idem id. id. de 1877.—Id.; Idem de 30.000 rs.—Id.; Acciones del Banco de España; Obligaciones del Timbre, 9 por 100 interés.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, etc., with associated values.

Bolsas extranjeras.

Table for foreign markets (Bolsas extranjeras) with columns for Paris 40 Marzo, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'80 d. Paris, á 3 dias vista, 4'98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Marzo de 1877.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc., and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia ninguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Carneros, 332.—Corderos lechales, 230.—Terneras, 81.—Cabritos, 55.—Cerdos, 147.—Total, 986.

Su peso en libras... 419.624.—Idem en kilogramos... 54.825.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) with columns: Ptas., Cénis. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Verificóse anteayer en la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, la recepción pública del Académico D. Joaquín González Hidalgo.

Consideraciones acerca de la forma malacológica de la Península fué el tema elegido por el Sr. Gonzalez para disertar en su recepción, haciendo la historia de aquel ramo de la ciencia, su descubrimiento y el movimiento que hoy se verifica en algunas naciones de Europa.

La contestacion del Sr. D. Mariano de la Paz Graells se concretó á explicar la historia de la Malacologia, desde los tiempos más antiguos, elogiando al Sr. Gonzalez por su celo en favor de las Ciencias naturales.

Inauguróse ayer en el edificio de las Salesas el Juzgado-modelo, construido recientemente y destinado al Juez del distrito de la Universidad, habiendo asistido al acto los Jueces y Promotores fiscales de Madrid.

El decorado del salon de audiencia es sencillo, y consiste en una plataforma, en el frente de la sala, en cuyo centro se ve una especie de dosel de nogal tallado.

Muy pronto empezará la construcción de los restantes Juzgados, que hasta ahora no tienen la instalacion conveniente en el Palacio de Justicia.

La Sociedad Histológica celebrará sesion pública hoy á las ocho y media de la noche. El Sr. D. Leopoldo Lopez Garcia presentará su notable coleccion micográfica de histología patológica.

Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores socios siguientes: Mártes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw Lengua inglesa.

El sábado próximo empezará en la Sociedad Económica Matritense la discusion del dictámen de la Comision sobre el servicio de explotacion y tarifas de los ferro-carriles.

Se ha publicado la tercera edicion corregida y considerablemente aumentada del Curso de Geografía y Estadística industrial y comercial, escrito por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Se ha publicado la entrega de Marzo correspondiente al tomo 50 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto Don José Reus y Garcia.

diente insertamos el anuncio de esta obra, en cuyo exámen nos ocuparemos más detenidamente en una de nuestras próximas revistas.

El Sr. Conde de Premio Real, Cónsul de España en Québec, ha remitido á la Asociacion de Escritores y Artistas, Casino de la Prensa y redacciones de algunos periódicos ejemplares de la importante obra impresa en dicha poblacion con el título de L'Instruction publique au Canada.

Hemos recibido y agradecemos un ejemplar del Resumen del estado que ha tenido el Instituto provincial de segunda enseñanza de Guipúzcoa de 1875 á 1876, leído en la apertura del curso actual por D. Paulino Caballero.

El Sr. D. M. V. Roca ha publicado recientemente un folleto con el título de El Teatro Español, en el que se analizan las causas que, en su opinion, han originado la decadencia del mismo.

Han dado principio en el teatro Real los ensayos de la ópera española de los Sres. Cárdenas y Zubiaurre titulada Ledia, que será dirigida por sus autores.

Anuncios.

MANUAL DE QUINTAS. CUARTA EDICION REFORMADA EN 1877.—Forma un volumen en 4.º de 250 páginas. Su precio 12 rs. en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

AVISO AL PÚBLICO.—LA PAZ.—HABIÉNDOSE EXTRAVIADO 450 billetes para el sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Marzo, desde el núm. 23.004 al 23.450, ambos inclusive.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL. Ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 46 de Diciembre de 1876.

CURSO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático de Economía política y Derecho mercantil en el Instituto de San Isidro de Madrid.

SANTOS DEL DÍA.

San Leandro, Arzobispo de Sevilla, y Santos Rodrigo y Salomon, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 110 de abono.—Turno par.—La Estrella del Norte. Teatro Español.—No se ha recibido el anuncio. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—La hija de madama Angot.